

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
OF. 236 - 2do. piso**

DR. SERGIO SOLÍS FÚSTER
DRA. ESTRELLA CAVERO MALAVER

DOM. LEGAL: CASILLA 5205 COLEGIO -
DE ABOGADOS - SEDE MIRAFLORES.

COLEGIO DE ABC
DE LIMA

R.NULIDAD N° 2650-2010

11 ENE -4 1

PROCEDENCIA: LIMA

CONTRA: JAQUES SIMÓN LEVY CALVO Y OTROS
DELITO: CONTRA EL PATRIMONIO - ESTAFA Y OTROS
AGRAVIO: ROSA BURSTEIN BRAIMAN Y OTROS
DIA VISTA: 19 DE ENERO DE 2011
HORA: 8.30 AM.

0351568 NOTIFICACIONES JUI
MIRAFLORE
PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
Lima Metropolitana - Callao
R.N. 2650-2010
4
RECEBIDO

Por la presente y de conformidad con lo establecido en el art. 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cumplo con NOTIFICAR a Ud. la Vista de la presente causa en la que informará por el término de cinco minutos, (se adjunta copia del dictamen fiscal supremo.



Atentamente.

SUSANA LOURDES VERA LUNA
SUSANA LOURDES VERA LUNA
Relatora de la Sala Penal
Permanente de la Corte Suprema



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXP. N° 2650-2010
RECURSO DE NULIDAD
SALA PENAL SUPREMA
DICT. N° 1960 -2010
LIMA

2:00

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Se ha remitido a ésta Segunda Fiscalía Suprema Penal, el presente proceso, en mérito del Recurso de Nulidad, concedido vía recurso de queja excepcional, interpuesto por la defensa técnica de la agraviada **ROSA BRUSTEIN BRAIMAN**, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal para Reos Libres de fs. 16132, su fecha 31 de julio del 2008, la misma que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de vista N° 0668, de fs. 16043/16054 fechada el 25 de junio de 2008, la misma que a su vez **REVOCA** la de primera instancia de fs. 15467/15470, su fecha 16 de noviembre de 2006 y; **REFORMÁNDOLA** declara improcedentes los recursos de apelación dirigidos contra las resoluciones de fechas 18 y 29 de enero de 2005 (fs. 13999/14011 y fs. 14040/14043 respectivamente) y resolución de fecha 17 de agosto del mismo año (fs. 14401/14403); en consecuencia declararon firmes los sobreseimientos, **CONFIRMANDO** todo lo demás que contiene.

I. HECHO IMPUTADO

En el presente proceso penal, resultante de la acumulación del sumario penal signado con el N° 520-2001 a la causa N° 909-2001, conforme aparece en el auto de fs. 5894/5895, de fecha 3 de enero del 2002, se atribuye en primer lugar a los encausados Jacques Simón Levy Calvo, Vitaly Franco Varón, José Armando Hopkins Larrea, Franklin Antonio Alarco Seminario; Manuel Ernesto Custodio Poemape, María del Carmen Eguren Vásquez de Eguren, Jacques Rafael Franco Sarfaty, Sassone Elías Franco Sarfaty; Heber Benjamín Herschkowicz Grosman, Ysi Ralph Levy Calvo, Cilia Levy Chlimper, David Levy Pessa, José Porudominsky Gabel y Sonia María Rosana Romero Caro, en su condición de directivos y funcionarios del desaparecido Banco del Nuevo Mundo, haber urdido, generado y presentado a los agraviados por dicho delito, un artificio de entidad suficiente para distorsionar la realidad de los hechos, produciendo en los mismos error, el cual a su vez, determinó que éstos entregaran diferentes sumas de dinero, las que



Ministerio Público
o Sala Fiscalía Suprema en lo Penal

hacen un total de cincuenta millones de dólares americanos, en la creencia de que su dinero se hallaba respaldado por la institución financiera antes mencionada y era entregada en calidad de depósito, cuando lo cierto era que dicho dinero estaba siendo desplazado para operaciones financieras de inversión a través de pagares (promissory notes).

En segundo término, se atribuye a los encausados Jacques Simón Levy Calvo, Vitaly Franco Varón y José Armando Hopkins Larrea, haber ideado y puesto en marcha un sistema de captación y recolección de dinero a través de la infraestructura del Banco del Nuevo Mundo, las mismas que no se hallaban autorizadas por la entidad fiscalizadora correspondiente, procedimiento que fue alentado por los encausados mencionados, mediante la alteración de los documentos contables que dicha institución bancaria enviaba periódicamente a la Superintendencia de Banca y Seguros, es decir, se ocultó el real estado financiero de insolvencia de la misma. Del mismo modo, constituye otro extremo de la tesis acusatoria inicial, formulada en contra de las procesadas Victoria Sarfaty Carrillo y Victoria Rosa Franco Dibós, haber simulado la transferencia de un inmueble de propiedad de Vitaly Franco Varón, con la finalidad de evitar, recaigan sobre dicho bien medidas cautelares restrictivas.

II. OBJETO Y FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Conforme se aprecia en el recurso presentado por la defensa de la agraviada Rosa Burstein Braiman, al momento de interponer recurso de nulidad, de fecha 18 de julio de 2008 y de fs. 16120; en el mismo no se expresan, ni señalan argumentos que fundamenten dicha articulación impugnatoria.

III. ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS, EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA

1.- El recurso de queja previsto y regulado en el artículo 297º del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 959, del 17 de agosto del 2004, se interpone cuando se ha denegado el *recurso de nulidad*, a efecto de lograr su *admisibilidad*. Así dicha norma procesal prevé dos tipos de queja, una *ordinaria* (inciso 1º del artículo 297º), que procede en los casos de improcedencia del recurso de nulidad que regula el artículo 292º del mismo cuerpo de leyes acotado; y el otro, en el denominado recurso de queja *excepcional* (inciso 2º del artículo 297º), el cual se interpone contra las sentencias, los autos que extingan la acción, las resoluciones que pongan fin al procedimiento o la instancia y contra los autos



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Superior, pero solo en casos extraordinarios de violación de derechos constitucionales o garantías procesales.

2.- Compartiendo lo expuesto en el dictamen fiscal N° 508-2009-MP-FN-1ª FSP, del 20 de marzo del 2009, que corre a folios 16248, se establece que la resolución de fs.16043/16054 que fue objeto de interposición de recurso de nulidad, efectivamente, no se encuentra contenida en ninguno de los supuestos de procedencia de la queja excepcional. Al respecto, es manifiesto que lo que busca la parte recurrente con la queja excepcional y, ahora, con el recurso de nulidad concedido por resolución de fecha 27 de agosto de 2009 y de fs. 16260/16264, la cual no compartimos, es la admisión de un recurso de apelación, no así del recurso de nulidad; por ende, considerando este supuesto fáctico y atendiendo al criterio de esta Fiscalía Suprema Penal expuesto en múltiples dictámenes, como por ejemplo los emitidos en el recurso de queja N° 1014-2007, del 14 de noviembre del 2007 y en el recurso de queja N° 1518-2008, del 27 de abril del 2009, no cabe una progresión irracional de remedios y recursos contra una misma decisión jurisdiccional, como la que se aprecia en el presente caso, que sólo evidencia una actuación contraria a la buena fe procesal que se le exige a todos los sujetos procesales. Por último, debe reiterarse que el remedio procesal contra la denegatoria de una apelación no es el recurso de nulidad, como el que se ha concedido en el presente caso, todo lo cual lo hace procesalmente inválido y a su vez, confirma la resolución N° 0668, de fecha 25 de junio de 2008.

IV. OPINION FISCAL

En conclusión, ésta Segunda Fiscalía Suprema Penal, considera que se debe declarar **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida N° 0668, de fs. 16043/16054 fechada el 25 de junio de 2008, la misma que a su vez **REVOCA** la de primera instancia de fs. 15467/15470, su fecha 16 de noviembre de 2006 y; **REFORMÁNDOLA** declara improcedentes los recursos de apelación dirigidos contra las resoluciones de fechas 18 y 29 de enero de 2005 (fs. 13999/14011 y fs. 14040/14043 respectivamente) y resolución de fecha 17 de agosto del mismo año (fs. 14401/14403); en consecuencia declararon firmes los sobreseimientos, **CONFIRMANDO** todo lo demás que contiene

Lima, 25 de Octubre del 2010.



Pablo Sánchez Velarde
Dr. PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Segunda Fiscalía Supremo Penal